Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. H. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 378/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 222/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, a fs. 449, contra la sentencia de fs. 445/446 y vta., que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 451/453 al expresar agravios, cuestiona la decisión del juez de haber considerado que la demandada no consintió impulso procesal alguno. Entiende que si el Estado Provincial fue notificado del traslado de la demanda el día 4 de abril de 2010, el día 9 de abril de 2010 o el 12 de abril dentro de las dos primeras horas hábiles debió acusar la caducidad por imperio del art. 318 del CPr. Señala que el día 13 de abril, al momento del acuse de caducidad ya estaban firmes y consentidos los actos de impulso procesal anteriores. Indica que una cosa es el plazo para contestar demanda y otra el plazo para impugnar el acto impulsorio. Invoca el criterio restrictivo que debe presidir la interpretación del instituto. Se alza contra la regulación de honorarios en exceso a los máximos previstos en el art. 32 de la ley arancelaria. Hace reserva del caso federal.

A fs. 455/456 contesta agravios la demandada.

II.- Sabido es que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos

judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Sentado ello a modo preliminar, corresponde analizar la cuestión traída a resolución. Y en tal sentido resulta que la actora pretende la improcedencia de la caducidad planteada por haberla acusado, la incidentista, en el plazo de cinco días de haber sido notificada del traslado de la demandada. Pretende la aplicación del término de tres días previsto para interponer recurso de revocatoria contra el proveído que ordena correr traslado de la demanda y sus ampliaciones.

Tal tesis resulta inaceptable. Sin desconocer que existen posturas doctrinarias o jurisprudenciales que la han admitido, basándose en el plazo para recurrir según la providencia respectiva, no se advierte justificativo ni resulta conveniente que existan distintos plazos para consentir que la instancia continúe, según corresponda interponer recurso de revocatoria, de apelación o plazo para realizar el acto respectivo, como pretende la apelante (Conf. Loutayf Ranea, “Subsanación de la caducidad de la instancia” LL 1979-C-754; Esiner, Isidoro “Acerca del plazo en que cabe acusar la perención de instancia” LL, 1975-C-703).

Hemos dicho con anterioridad que a los fines de determinar el plazo dentro del cual el interesado debe pedir la perención de la instancia, debe utilizarse por analogía el plazo admitido para consentir el acto o procedimiento viciado en los supuestos de subsananción de nulidades (art. 172 del CPr. –DJPCh-) (conf. esta Sala S.I N° 67/2005 del 30/9/2005; S.I. N° 43/2008 del 10/4/2008 y más recientemente S.I. N° 188/2010 del 8/11/2010).

La postura adoptada resulta mayoritaria tanto en jurisprudencia como en doctrina, por cuanto es mas lógico, práctico y equitativo que el plazo sea uno solo, cualquiera sea la naturaleza del acto y que abarque tanto a los actos realizados por la parte o de oficio por el tribunal o algunos de sus auxiliares y no que se trate de plazos diferentes, conforme se señaló.

En el sentido propuesto se ha dicho que “el consentimiento de las actuaciones previsto por el art. 315 del Cód. Procesal se opera una vez transcurridos los cinco días para que quede firme la actuación extemporánea o

purgada la caducidad, plazo que comienza a correr desde que la parte toma conocimiento del acto impulsorio" (CONF. CNCiv, Sala F, 13/6/95 LL 1996-B-720; CNCiv, Sala B, 12/8/77 RepED 12-604; CNCiv., Sala A, 29/10/68 LL 135-1198).

Con idéntico temperamento se pronunció la Cámara Nacional Comercial, señalando que "A" los efectos de la caducidad de instancia, para no consentir un acto intrínsecamente impulsorio pero realizado luego del transcurso del término legal, la presentación debe realizarse dentro de los cinco días de tomarse su conocimiento (Sala A, 18/3/99 LL 1999-E-957).

En base a tales consideraciones, resulta tempestivo el acuse de caducidad efectuado al quinto día de ser notificada del traslado de la demanda (ver constancia de recepción del oficio de fs. 66 y acuse de caducidad de fs. 61).

Resuelto lo anterior, y habiéndose constatado en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr. desde el 4 de septiembre de 2009 (ver fs.50) al 26 de febrero de 2010 (fs. 52) sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, corresponde rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución de fs. 445/446vta.

En cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 451 y 453).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221).

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del

régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 449 confirmando la sentencia de fs. 445/446 y vta.

2)Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en ésta instancia al Dr. M. Á. C. y N. P. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. I. A. M. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos de los que le sean regulados por el incidente de caducidad de instancia en la primera instancia.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley v N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS